

AUTO N. 00973

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en el marco de sus funciones, realizó visita el día 29 de enero de 2019 al predio ubicado en la Carrera 2 Este No. 79A - 01 Sur, Barrio el Curubo, en la Localidad de Usme, de la Ciudad de Bogotá D.C.; en la cual se reiteró al GRUPO SOLERIUM S.A.S con el NIT. 900251401-1, actualizar los reportes para aprovechamiento en el aplicativo WEB de la Entidad, así como presentar un informe ambiental con los soportes de las acciones y/o medidas de manejo ambiental que subsanen los hallazgos evidenciados en visita.

Que mediante Radicado No. 2019ER32882 del 7 de febrero de 2019 la sociedad GRUPO SOLERIUM S.A.S, remitió el informe ambiental con los soportes de las acciones que subsanaban los hallazgos evidenciados en la visita del 29 de enero de 2019.

Que el día 26 de julio de 2019, se realizó nuevamente una visita técnica por esta entidad, en la cual se evidenciaron los mismos incumplimientos del día 29 de enero de 2019.

Que mediante Radicado No. 2019ER177426 del 02 de agosto de 2019, la sociedad GRUPO SOLERIUM S.A.S, remitió informe ambiental con los soportes de las acciones que subsanan los hallazgos evidenciados en la visita del 26 de julio de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 16193 del 18 de diciembre de 2019, el cual es acogido mediante la Resolución 03302 del 25 de julio de 2022, al Imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad GRUPO SOLERIUM S.A.S, propietaria del proyecto de construcción SENDEROS DE LA SIERRA inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 11239 con el NIT. 900251401-1, que la misma fue comunicada a la sociedad el 03 de agosto de 2022, mediante el radiado 2022EE187220 del 25 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, del anterior seguimiento, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público, se emitió el Concepto Técnico No. 16193 del 18 de diciembre de 2019, en los que concluyó:

- **Concepto Técnico No. 16193 del 18 de diciembre de 2019:**

3.2 Situación Encontrada

Mediante radicado SDA No. 2016ER85929, la empresa GRUPO SOLERIUM S.A. inscribe ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, el proyecto "Senderos de la Sierra" bajo el PIN 11239, de igual manera mediante radicado SDA No. 2017ER03649 remiten soportes asociados a los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, para el proyecto en cuestión.

En atención al radicado No. 2017ER03649, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Comunicado Oficial Externo No. 2017EE25392, realiza revisión del aplicativo WEB con el fin de confirmar que la información presentada haya sido cargada, sin embargo, se evidenció ausencia de reportes para disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB desde el inicio de obra, como se muestra en la siguiente imagen.

Imagen No. 1 revisión de reportes en el aplicativo web de la SDA para el PIN 11239.

Showing page 1 of 1

Go to page:

REPORTE MENSUAL DE ESCOMBROS

NOMBRE TERCERO	PIN	UBICACION						REPORTES		
GRUPO SOLERIUM S.A	11239	UBICACION	CHIP	TIPO_USO	LOCALIDAD	UPZ	BARRIO	MES	ANIO	REPORTES
		CR 2 ESTE No. 79 A - 01 SUR	AAA0144XCMS	Residencial	USME	GRAN YOMASA	YOMASITA			GENERAL

Fuente. Aplicativo WEB, Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo tanto, se solicitó a GRUPO SOLERIUM S.A., realizar los reportes mensuales en el aplicativo WEB, así como remitir nuevamente el PGRCD del proyecto "Senderos de la Sierra", dado que, una vez revisado el sistema, se encontró que el plan de gestión cargado corresponde a otro proyecto de la misma constructora. Se entrega respuesta al generador el 10 de febrero de 2017.

En respuesta a los requerimientos enviados, GRUPO SOLERIUM S.A. mediante los radicados SDA No. 2017ER126996, 2017ER126997, 2017ER127001, 2017ER127011, 2017ER127015, 2017ER127019, 2017ER127024, remite soportes de disposición final para los meses de diciembre 2016 y enero a julio 2017. Conforme a ello, profesionales de la SCASP revisaron los reportes mensuales de disposición final y de aprovechamiento de RCD del PIN 11239 asociado al proyecto Senderos de la Sierra, evidenciando la ausencia de los reportes de aprovechamiento de RCD desde el inicio de obra.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante comunicado oficial externo No. 2017EE153160, reitera a GRUPO SOLERIUM S.A. por segunda ocasión que esta información se debe presentar implementando el anexo 3 "Informe de Aprovechamiento In Situ" de la Resolución 00932 de 2015, por lo cual se envían requerimientos solicitando la actualización inmediata de los reportes en el aplicativo WEB de la Entidad. Comunicado oficial externo remitido al generador el 14 de agosto de 2017.

A través del radicado SDA No. 2018ER96633, GRUPO SOLERIUM S.A. en atención al comunicado oficial externo No. 2017EE25392, remite el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD del proyecto Senderos de la Sierra, con PIN 11239, para lo cual mediante Comunicado Oficial Externo No. 2019EE11107 del 16/01/2019, la Secretaría Distrital de Ambiente realiza revisión del PGRCD presentado y envía los siguientes requerimientos:

Cuadro No 1. Revisión de PGRCD PIN 11239

No	Lineamientos	Cumple		Observaciones
		Sí	No	
1	Datos generales de la obra		X	Se debe implementar el Anexo 1 "Ficha Técnica de Resumen de la Obra" que se encuentra en la Resolución 00932 de 2015 o en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión.
2	Manejo de los RCD en obra		X	Se debe incluir la gestión que se adelantará en la obra para realizar el manejo de los RCD generados, incluyendo como mínimo las acciones de demolición y su manejo, prevención o minimización de la generación, separación en la fuente, sitio de almacenamiento temporal en obra, clasificación, tratamiento, valorización, transporte y gestión final. Cabe resaltar que se deberá mencionar el gestor ambiental para el tratamiento y destinación de materiales especiales y peligrosos que se generen en la obra.

No	Lineamientos	Cumple		Observaciones
		Sí	No	
3	Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra		X	Esta información debe diligenciarse usando el Anexo 2 “Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en obra” que se encuentra en la Resolución 00932 de 2015 o en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión. Al inicio de la obra se debe diligenciar la columna 1. Durante la obra se debe diligenciar las columnas 5 y 6. Este anexo debe ser diligenciado de manera mensual con los volúmenes de materiales reales utilizados en la obra por mes y el acumulado a lo largo de la obra.
4	Reporte de los RCD generados en obra	X		Esta información debe diligenciarse usando el Anexo 2 “Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en obra” que se encuentra en la Resolución 00932 de 2015 o en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión. Cabe resaltar que el campo “Lugar de disposición final”, deberá diligenciarse con el nombre del sitio autorizado escogido para tal fin y NO será válido el título “escombrera”. Así mismo, se debe reportar las cantidades de residuos peligrosos que se generan. Este anexo (columnas 5 y 6) debe ser diligenciado de manera mensual con los volúmenes de material generados / destinados / aprovechados por mes y el acumulado a lo largo de lo ejecutado en la obra; y cargado en el aplicativo web junto con los certificados de disposición final. Para mejor claridad se recomienda diligenciar el Anexo 2 por cada mes
5	Estimación de costos del manejo de RCD		X	Esta información debe diligenciarse usando el Anexo 4 formato de “Estimación de costos de tratamiento de los RCD en la obra” que se encuentra en la Resolución 00932 de 2015 o en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión.
6	Indicadores RCD		X	Los indicadores de eficiencia, eficacia y efectividad, contenidos en la Resolución 00932 de 2015 o en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión, deben estar proyectados, diligenciarse mensualmente y cargarse en el aplicativo web junto con los certificados de disposición final.

No	Lineamientos	Cumple		Observaciones
		Sí	No	
7	Declaración responsable del generador de RCD		X	Declaración responsable del generador de RCD X Esta debe ser firmada por el representante legal de la constructora y debe relacionar toda la información contenida en el numeral 3.7. del artículo 1 de la Resolución 00932 de 2015 o en la página 25 de la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión. Se precisa que, sin la firma del representante legal, el documento no tendrá validez
Nota: La Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión, está disponible en la página www.ambientebogota.gov.co, en el enlace Ambiente por Temas, Residuos de Construcción y Demolición – RCD, Generador.				

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 16193 del 18 de diciembre de 2019, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental:

Se tiene como las normas presuntamente vulneradas:

Resolución 0932 del 09 de julio de 2015 “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012”

*“(...) **ARTÍCULO 1º.** - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:*

***(...) ARTICULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:*

“1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

“2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m3 o que su área construida supere los 5.000 m2, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexas en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra.

Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

3.1. Datos generales de la obra Los aspectos que contiene este numeral van enfocados a conocer los datos de la empresa que va a realizar la construcción y la información general de la obra, para esto se debe diligenciar el formato “Ficha Técnica de Resumen de la Obra” que se encuentra en el Anexo 1.

3.2. Manejo de los RCD en obra.

En este numeral se debe incluir la gestión que se va a adelantar al interior de la obra para realizar el manejo de los RCD generados, incluyendo como mínimo las acciones de demolición y su manejo, prevención o minimización de la generación, separación en la fuente, sitio de almacenamiento temporal en obra, clasificación, tratamiento, valorización, transporte y gestión final.

3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra.

El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra”, que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD generados en obra.

El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra” que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.5. Estimación de costos del manejo de RCD.

El generador o poseedor de los RCD debe identificar e incluir los costos de tratamiento de los residuos de construcción y demolición de la obra y diligenciar el formato “Estimación de Costos de Tratamiento de los RCD de la Obra”, que se encuentra como Anexo 4 de esta resolución.

3.6. Indicadores de seguimiento de gestión RCD.

Estos indicadores están contruidos con base en las exigencias o requerimientos de la Resolución 01115 de 2012 y deben ser reportados al inicio de la obra con los valores proyectados y mes a mes con los valores reales del material usado y los RCD generados, los gastos del PG-RCD por mes relacionados con el presupuesto planeado para la obra y las cantidades de RCD dispuestas en el mes relacionado con los proyectados en el mes

(...)

3.7. *Declaración del generador Adjuntar al PG-RCD la declaración responsable del generador de RCD debidamente diligenciada y firmada, la cual se encuentra en la página web de la SDA.*

(...)

9. *Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador. Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.*

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.*

(...)

Resolución 01115 de 2012: “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.”

(...) ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

PARÁGRAFO 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar*

informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

(...)"

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16193 del 18 de diciembre de 2019, se encontró que la sociedad GRUPO SOLERIUM S.A.S con el NIT. 900251401-1; responsable del proyecto constructivo "SENDEROS DE LA SIERRA" ubicado en la Carrera 2 Este No. 79A - 01 Sur, Barrio el Curubo, en la Localidad de Usme, de la Ciudad de Bogotá D.C., y PIN 11239, presuntamente no cumple con:

- Por no realizar los reportes de la disposición final de residuos de construcción y demolición del proyecto en mención y el aprovechamiento de los RCD en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- No actualizar los reportes de aprovechamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo WEB con los respectivos certificados y anexos, no remitió ni corrigió el PGRCD presentado mediante radicado No. 2018ER96633, el cual debió ser subsanado con base a los requerimientos descritos en los comunicados oficiales externos con radicados Nos. 2017EE25392 y 2019EE11107 y cargado en el aplicativo web para última revisión y aprobación final.
- No dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través de la Resolución 03302 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GRUPO SOLERIUM S.A.S con el NIT. 900251401-1.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”
(...)*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad GRUPO SOLERIUM S.A.S con el NIT. 900251401-1; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad GRUPO SOLERIUM S.A.S con el NIT. 900251401-1; por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 18 B No. 116 - 16 Oficina 404 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO PÁRAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 16193 del 18 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2021-3196, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar

conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3196

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	SDA-CPS-20242392	FECHA EJECUCIÓN:	22/01/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	CPS:	SDA-CPS-20242165	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------